

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 2 DE MARZO DE 1855.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### NUMERO 180.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.*

En la Gaceta de ayer se inserta la Real orden circular espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que al reproducir la de 19 de Agosto último, comunicada á los M. R. Arzobispos R. Obispos, Vicarios capitulares y Gobernadores en sede vacante, se escita el celo de la autoridad de V. S. para que, en el caso de abusar los eclesiásticos de su mision puramente evangélica en el acto de la predicacion, procure reprimir por los medios que las leyes le ofrecen semejantes excesos. Y S. M., sin embargo del intimo convencimiento que abriga de que los dignos individuos del Clero Español en su inmensa mayoría no se extramilitarán jamás de los deberes que su sagrado caracter les impone, y que procurarán inculcar en el ánimo de los fieles el religioso respecto con que deben ser acatadas las emanaciones de los poderes constituidos; como pudiera suceder que algunos sacerdotes inducidos por un error lamentable ó extraviados por una injustificable pasion politica, se salieran del circulo puramente espiritual en que deben colocarse, me manda prevenir á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, egerza la mas esquisita vigilancia en un asunto de tan inmediata influen-

cia con la conservacion del orden público, y procure que no quede impune el menor abuso que se cometiere en el indicado sentido, entregando a los Tribunales competentes á cuantos infrinjan las terminantes disposiciones de S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

*En consecuencia de la preinserta Real orden recomiendo su puntual y riguroso cumplimiento al reconocido celo de los Alcaldes, funcionarios y empleados a quienes por las leyes esta encomendada la conservacion del orden público, y les encargo y prevengo que en el lamentable caso de que algun Sacerdote extraviado del circulo puramente espiritual de su divino ministerio diese lugar con la predicacion de erroneas doctrinas á que pueda faltarse á la fidelidad y respeto debidos á los poderes constituidos, se instruyan con toda rapidez y sin levantar mano las primeras diligencias, y por su virtud se proceda á la detencion de la persona que hubiese contravenido la Real disposicion, remitiéndola con aquellas á mi disposicion para los fines que en la misma se prescriben. Zamora 27 de Febrero de 1855.—El Gobernador civil, Antonio Cuervo.*

#### Núm. 181.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual se hallan insertos los Reales decretos siguientes:*

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en relevar del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca á D. José Maldonado y Aceves, Marqués de Castellanos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil

ochocientos cincuenta y cinco, =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Fernando Fernandez Moreno, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de la provincia, Zamora 28 del Febrero de 1855.=Antonio Cuervo.

Núm. 182.

En la Gaceta núm. 782 correspondiente al 22 de actual se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minis.

Excmo. Sr. : He dado cuenta á S. M. (q. D.g.) de varias consultas elevadas por los Inspectores de minas acerca de la longitud máxima, ó de la latitud mínima que pueda darse á las pertenencias especiales ó supletorias de que tratan los artículos 13 de la ley y el 72 del reglamento vigentes: y con presencia de lo informado sobre el particular por la seccion de Fomento del Consejo Real y conformándose con lo propuesto por la Junta superior de minería, S. M. se ha servido señalar 400 varas para la longitud máxima de esas pertenencias, y 100 varas para su menor latitud en los criaderos en filones; pero con la advertencia de que en todas las demas clases de criaderos no podrán concederse dichas demarcaciones, á no ser que el espacio que han de comprender esté circundado por todos lados de minas demarcadas ó designadas; á fin de que no puedan introducirse en el terreno franco que deba naturalmente formar parte de una pertenencia ordinaria.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1855.=Luxán.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo dispuesto por S. M. Zamora 28 de Febrero de 1855.=Antonio Cuervo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 23 del que fina se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, =Negociado 5.º

Habiendo desaparecido por completo del territorio español el cruel azote del cólera morbo asiático, hay fundados motivos para esperar que la divina Providencia nos reservará de una nueva reproduccion de tan desoladora epidemia, como en el año de 1834 aconteció. Tienen sin embargo los Gobiernos el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, por mas remoto que se presente un suceso aciago. La experiencia nos ha acreditado en el verano último cuán saludable es para los pueblos la observancia de las reglas higiénicas y de las medidas sanitarias en los momentos de una calamidad epidémica. Muchos han sido los que constantes en la referida observancia, ó se preservaron del cólera morbo-asiático, ó minoraron las consecuencias de su desarrollo, ó le retardaron consiguiendo hacerlo menos durable y mortífero con la entrada en la estacion fria; y sobre todo se observó que, gracias al buen régimen higiénico, disminuyeron los casos y gravedad hasta de las enfermedades comunes. La notable constancia de las lluvias y su abundancia en todo el pais hacen prever que la primavera será fuerte, de corta duracion y muy inmediato el tránsito al estío. Cambios tan repentinos de los accidentes atmosféricos en la estacion en que la circulacion de la sangre adquiere mas vigor, han sido en todos tiempos origen de muchas enfermedades, no menos funestas en sus resultados que la epidemia mas violenta. A evitar pues este mal, y cualquiera otra calamidad del mismo género que ocurrir pudiera; debe tender la Administracion del Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiende á los Alcaldes de esa provincia que encarguen á sus administrados la conveniencia de no descuidar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, preservativo el mejor de todas las enfermedades y garantia casi cierta de la salud pública: que encargue á las Juntas provinciales y municipales de Sanidad la observancia mas escrupulosa de las reglas sanitarias que tan repetidas veces les está recomendada; que observen atentamente todos los fenómenos que la salud pública presenta, dando á V. S. parte semanal, acompañado del estado demostrativo de los enfermos de su distrito, de la clase de las enfermedades y de su gravedad, cuyos estados remitirá V. S. cada 15 dias á la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, así como dará V. S. á la misma parte inmedia-

to de la aparicion de cualquiera enfermedad epidémica que ocurriese en esa provincia, bien sea exótica ó indigena, sin perjuicio de que por V. S. en tan desgraciado caso dejen de adoptarse todas las medidas que la humanidad y órden público reclamen.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1855.— Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que se publica en el Boletín, para que llegando á noticia de los Alcaldes y Juntas municipales de Sanidad, se ejecute por unos y otras lo mandado por S. M. Zamora 28 de Febrero de 1855.—Antonio Cuervo.*

==  
Núm. 184.

*En la Gaceta de Madrid núm. 784, correspondiente al Sdbado 24 del actual se halla inserta la ley siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda pública consolidada al 5 por 100 interior ó exterior en cantidad bastante á producir en negociacion 500.000,000 de reales efectivos, que se invertirán precisamente en la extincion de igual suma de la Deuda flotante del Tesoro á medida que fuere necesario, pudiendo entre tanto aplicarse aquellos á garantizar las operaciones de crédito que haga el Tesoro, en las cuales se fijará por lo menos el plazo de 12 meses para el reintegro de su importe, á cuyo efecto se depositarán en Bancos públicos.

Los primeros ingresos de la desamortizacion de que pueda disponer el Gobierno, se destinarán en su mitad á la amortizacion de los títulos de la Deuda del 5 por 100 emitidos en virtud de la presente, y la otra mitad restante á obras de utilidad pública.

Art. 2.º La negociacion de los títulos se verificará, cuando llegue el caso, en pública licitacion al precio-tipo y en los términos y épocas que el Gobierno considere conveniente señalar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con asistencia del Presidente de las Córtes, del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del Director general Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SENORA: —Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Arinjo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA El— Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

*Lo que se publica en este periódico para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia. Zamora 28 de Febrero de 1855.—Antonio Cuervo.*

==  
Núm. 185.

*En la Gaceta de Madrid núm. 785 se hallan las siguientes leyes.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de los reales vellon 8.343.313 rs. 14 mrs que por liquidacion formada por el Tribunal de Cuentas del Reino, segun oficio de 16 de Agosto de 1851, que obra en el expediente, adeuda el Tesoro público á D. Rafael Alvarez y Alfaro, hijo heredero de D. Juan Alvarez y Mendizabal, por resultas de los contratos y servicios que este tuvo a su cargo en la época de 1825, con mas los intereses sobre aquella cantidad á razon de 5 por 100 al año desde el término de dicha liquidacion hasta el dia del pago, al tenor de la sentencia arbitral que recayó sobre este asunto y de los acuerdos anteriores celebrados entre las Direcciones generales de Contabilidad, del Tesoro y de lo Contencioso de Hacienda pública y el interesado, se verificará en pagarés, que otorgará el Tesoro público á favor del mismo, á saber:

- Una sexta parte al 30 de Junio de 1855.
- Una id. al 31 de Diciembre.
- Una id. al 30 de Junio de 1856.
- Una id. al 31 de Diciembre.
- Una id. al 30 de Junio de 1857.
- Una id. al 31 de Diciembre.

Art. 2.º En cada serie de dichos pagares se incluirá el importe de los intereses respectivos á razon de 5 por 100 anual desde la fecha del otorgamiento hasta la del vencimiento de los mismos, considerándose dichos efectos como cantidades á formalizar en sus respectivos vencimientos con aplicacion al crédito que en cada uno de los tres años de 1855, 1856 y 1857 ha de comprenderse en los presupuestos de gastos del Estado.

Art. 3.º Se conserva el derecho que se reservó á D. Juan Alvarez y Mendizabal por los acuerdos anteriores de 30 de Noviembre de 1851 y 31 de Marzo de 1853, para que al aceptarse esta propuesta por su hijo heredero no queden en ningun caso ni evento menoscabados los derechos que le concede el artículo 26 del fallo arbitral de 18 de Diciembre de 1848, aprobado por S. M. en Real orden de 7 de Agosto de 1850.

Art. 4.º Queda tambien aceptado el desistimiento que espontáneamente hizo D. Juan Alvarez y Mendizabal de toda ulterior reclamacion por créditos procedentes de los expresados contratos y servicios, renunciando por consiguiente el derecho que le fue reservado por el art. 30 de la citada Real orden de 7 de Agosto de 1850, cuya renuncia ha repetido nuevamente su hijo y heredero por si y por sus sucesores.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑOR A =Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Núm. 186.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Desde Enero de 1855 quedan relevados los Ayuntamientos de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitacion que establece el art. 6.º

Art. 2.º Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á ha-

cer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

Art. 3.º Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitacion válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.º Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion, y en la prestacion de auxilios que deben á los recaudadores segun la misma.

Art. 5.º Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 3 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y el 5 y 30 mrs. por 100 sobre la contribucion de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economias posibles.

Art. 6.º En los pueblos de menos de 60 vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudacion, pero quedarán igualmente relevados de ella para el de 1856.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Las que se insertan en este periódico para su mayor publicidad. Zamora 28 de Febrero de 1855. —Antonio Cuervo.

IMPRESA DEL BOLETIN.